

## CAPÍTULO XI

1. De los industriales.—Profesiones.—Hombres de negocios.—Industriales propiamente tales.—Obreros.—De la contribución industrial.—Del ejercicio de las industrias.
2. De los derechos de los industriales en general.
3. Disposiciones contenidas en el Código civil para asegurar el disfrute del trabajo y los derechos que tienen relación con la prestación de servicios y el trabajo del hombre.

29.—Bajo la palabra *Industriales*, que es genérica, se comprende a toda persona, entidad, asociación, colectividad, empresa o sociedad mercantil que se dedica a una profesión, comercio, industria, negocio, fabricación, prestación de servicios retribuida, arte u oficio; en una palabra, todos los que se dedican a una ocupación útil *directa y personalmente*. No será considerado como industrial el rentista, el comanditario de un negocio, aunque sea de una empresa mercantil o industrial, ni el accionista de una sociedad mercantil, fabril o manufacturera, porque éste sólo interesa con sus capitales, no con su trabajo ni con su inteligencia. Empero no todos los que se dedican a una ocupación útil, directa y personalmente pueden denominarse *Industriales*, sino que es preciso que se dediquen a una ocupación que constituya industria, profesión, arte u oficio *libre*. Así, el alto funcionario pagado con fondos del Estado, el Magistrado, el empleado, no son industriales, porque no está en las facultades de cada ciudadano ocupar el puesto que mejor le plazca dentro de los Poderes, ni en la organización administrativa, ni en el

Ejército, Marina, etc., por más que dentro de su esfera y en cumplimiento de los deberes que impone el cargo o destino presten un servicio útil, directa y personalmente. El industrial es siempre el que ejerce una profesión, negocio, arte u oficio *libre*.

30.—Los economistas suelen distinguir el trabajo del *sabio*, del *empresario* y del *obrero*, y en realidad es distinta la manera como cooperan a la producción de la riqueza los que sólo emplean la actividad intelectual, en cuya categoría se encuentran los que desempeñan una profesión, los que ejercen una carrera científica o literaria, los que se dedican al cultivo de las bellas artes, los que emplean sus capitales o su inteligencia, o su trabajo, o unas y otras cosas, especulando sobre el trabajo de los demás, y los que simplemente emplean su trabajo. El hombre que emplea sus conocimientos o su inteligencia o presta sus conocimientos profesionales, ejerce una *profesión*, y es distinto del que hace *negocio* comprando, vendiendo, especulando o explotando la inteligencia o trabajo ajeno. Este es el hombre de negocios, que debe sujetarse a las leyes de comercio. Por fin, viene el que ejerce alguna industria manual, arte u oficio, que es el verdadero *Industrial*, el cual tiene la consideración de hombre de negocios cuando tiene un establecimiento o empresa en que especula con su capital o explota el trabajo ajeno, y deja de tenerla cuando simplemente vende o lucra los productos que elabora, en cuyo caso es artesano o menestral. Cuando presta su trabajo mediante un salario, cuando elabora o presta sus servicios por cuenta de otra persona de quien recibe un salario, se denomina *obrero, trabajador, operario, asalariado o jornalero*.

31.—Las disposiciones vigentes en materia de contribución industrial consideran la cualidad de industrial por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio o fabricación no excep-

tuados, hállese o no comprendidos en las tarifas, así sean individuos como personas jurídicas (1).

El ejercicio de las industrias se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas o cualquiera otro signo o medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta o expediente: por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene el Reglamento de la contribución industrial; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamiento, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del Registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación o de defraudación instruídos con las formalidades debidas (2).

32.—Veamos los derechos de los industriales en general.

Los derechos de los industriales en general, sin perjuicio de los derechos especiales según la industria a que cada cual se dedica, pueden fijarse en los siguientes:

1.º A usar y emplear su nombre como distintivo industrial, así de su *persona* como tal industrial o jefe de un establecimiento, empresa o casa de comercio, como de sus *establecimientos*, fábricas, empresas, casas de comercio, y de los *productos* que en el mismo elabore, en sus documentos, etiquetas, marcas, rótulos, emblemas, letreros y demás distintivos de su personalidad, de sus establecimientos y de sus productos.

2.º A usar un nombre o distintivo separadamente del nombre patronímico para aplicarlo a su estableci-

(1) Art. 1.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 22 de noviembre de 1892.

(2) Art. 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 22 de noviembre de 1892.

miento, a sus empresas y a sus productos, siempre que este nombre y este distintivo no pueda confundirse con los de otros industriales.

3.º A usar un dibujo, diseño, emblema o distintivo para sus arts., siempre que no sean iguales o parecidos a los que emplean otros industriales en productos análogos.

4.º A expender, vender y enajenar en cualquier forma los productos que elabore, y a especular con los productos de su trabajo (1).

5.º A ejercer una profesión, industria, arte u oficio o simultáneamente varias, con sujeción a las leyes de policía y demás del Reino (2).

6.º A ejercer y celebrar los actos, contratos y operaciones de comercio inherentes al ejercicio de su industria o profesión (3).

7.º A aprovechar las aguas que discurren por un cauce público como fuerza motriz (4).

8.º A establecer colonias agrícolas e industriales, gozando de los beneficios y prerrogativas inherentes a dichos establecimientos (5).

9.º A percibir el precio, estipendio, honorario, asignación, salario, jornal o cantidad convenida o usualmente establecida por su trabajo, por su cooperación o servicios (6).

10. A percibir un interés mercantil de un 6 por 100 desde el día de la interpelación judicial por el menoscabo y perjuicio causado en la demora (7).

(1) Arts. 40, 41, 43 y otros de *id.*

(2) Base 8.ª del Real decreto de 20 de enero de 1834.

(3) Arts. 41, 43, 49, 50, 51 y otros del Reglamento de la Contribución industrial, aprobado por Real decreto de 22 de noviembre de 1892.

(4) Véase el capítulo 2.º de este tomo.

(5) *Idem id. id.*

(6) Leyes 10 y 12, *tit.* 11, libro 10 de la Novísima Recopilación; artículos 1560 y siguientes; 1711, párrafo 2.º; 1728 y 1924, letra D, del Código civil.

(7) Leyes 10 y 12, *tit.* 11, libro 10 de la Novísima Recopilación; artículos 63 y 50 del *vigen e* Código de Comercio, en relación con los 1108 y 1100 del Código civil.

11. A explotar durante cierto número de años la industria a cuyo fomento hubiere personalmente cooperado con algún invento o introducción (1).

12. A explotar y disponer de sus obras a su voluntad (2) y demás que disponen las leyes especiales.

33.—Conviene tener presentes las disposiciones contenidas en el Código civil que tienen relación con la materia de este capítulo. Tendrán carácter de *personas jurídicas* las asociaciones de interés particular, sean *civiles, mercantiles o industriales*, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados (3), y se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste (4); regulándose la capacidad civil de dichas asociaciones por sus estatutos (5), pudiendo adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución (6). Si por haber espirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente las *asociaciones industriales*, o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes o sus estatutos o las cláusulas fundacionales les hubiesen en esta previsión asignado (7). Son considerados como *industriales*, así las personas naturales, como las personas jurídicas (8).

(1) Véanse más adelante los capítulos referentes a los privilegios de invención e introducción.

(2) Art. 428 del Código civil.

(3) Art. 35 de id.

(4) Art. 36 de id.

(5) Art. 37 del Código civil.

(6) Art. 38 de id.

(7) Art. 39 de id.

(8) Art. 1.º, párrafo 2.º del Reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, aprobado por Real decreto de 22 de noviembre de 1892, y artículos 35, punto 2.º, y siguientes del Código civil.

Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, el domicilio de los industriales (personas naturales) es el de su fábrica, almacén, obrador, tienda, establecimiento o sitio de su residencia habitual, y en su caso, el que determine la ley de Enjuiciamiento civil; y en cuanto a las empresas, asociaciones y sociedades que tengan la consideración de personas jurídicas se entenderá que tienen el domicilio en el lugar en que se hallare establecida su representación legal o donde ejerzan las principales funciones, cuando ni la ley que las haya creado o reconocido, ni los estatutos o las reglas de la fundación, fijaren dicho domicilio (1). Tiene para los industriales el *domicilio* una importancia extraordinaria, de manera que, por una ficción, la ley tiene identificado al industrial con el local que ocupa, en términos que cuando haya de recaudarse la contribución vencida y recargos impuestos legalmente a algún industrial que por haber cedido o traspasado su fábrica, almacén, obrador o tienda pueda resultar insolvente al intentarse el cobro, y lo mismo cuando con igual motivo se ignore el nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un año del pago de aquella contribución o recargo el industrial que aparezca sucediéndole en la industria y en posesión del establecimiento, almacén, tienda, etc., y la Recaudación la hará efectiva de este último dentro del plazo indicado, sin perjuicio de su derecho a reclamar donde y como proceda contra el que le hubiera hecho la venta, cesión o traspaso (2).

El *local* constituye un derecho y lo prueba que se vende, cede o traspasa, aun cuando no sea dueño del inmueble que habita u ocupa, y así lo reconocen los pueblos más adelantados, indemnizando al industrial cuando se le obliga a abandonar su local por causa

(1) Artículos 40 y 41 del Código civil.

(2) Art. 132 del Reglamento citado.

de utilidad pública, acerca de cuyo particular es deficiente nuestra legislación sobre expropiación forzosa.

Lo que el hombre adquiere con su *industria* constituye un objeto de su propiedad, y es indudable que el trabajo constituye el modo de adquirir *fundamental* y que debiéramos considerar originario de todos los demás. Las leyes civiles reconocen esta propiedad, aun a aquellas personas cuya capacidad jurídica no es completa, en términos que los bienes que el *hijo no emancipado* haya adquirido o adquiera con su trabajo o industria, pertenecen al hijo en propiedad y sólo el usufructo al padre o a la madre que le tengan en su potestad y compañía; pero si el hijo, con consentimiento de sus padres, viviese independiente de éstos, se le reputará para todos los efectos relativos a dichos bienes como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administración (1).

Pertenece a los padres en propiedad y usufructo lo que el hijo adquiera con caudal de los mismos, y en el caso de que los padres le cediesen expresamente el todo o parte de las ganancias que obtenga, no le serán imputables éstas en la herencia (2). Corresponderán en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes o rentas donados o legados para los gastos de su educación e instrucción (3); pero tendrán su administración el padre o la madre, si en la donación o en el legado no se hubiese dispuesto otra cosa, en cuyo caso se cumplirá estrictamente la voluntad de los donantes (4).

(1) Art. 160 del Código civil.

(2) Art. 161 de id.

(3) Las expensas hechas para que un individuo aprenda un oficio pertenecen a la clase de donaciones por causa de piedad, si no ha precedido pacto en contrario, y si el individuo está bajo la dependencia del que ordenó y costeó la enseñanza. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de marzo de 1860. Colección de sentencias de Jurisprudencia civil que publica la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 5.º, pág. 313.

(4) Art. 162 del Código civil.

El Código civil declara que la emancipación tiene lugar por el matrimonio del menor, por la mayor edad, por concesión del padre o de la madre que ejerza la patria potestad (1), y sería conveniente que se declarara que es también causa de emancipación el haberse establecido el hijo en alguna industria o negocio con cuyos productos pueda atender a su subsistencia sin necesitar auxilio ninguno de sus padres, o cuando estuviese colocado en algún establecimiento, empresa, taller colonia agrícola o casa de campo, en sitio distinto de aquel en donde tuvieren sus padres la residencia, y por virtud de esta colocación o de los servicios que el hijo prestara en dichos establecimientos no necesitare auxilio ninguno de sus padres.

La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor de edad; pero hasta que llegare a la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento de su padre, en defecto de éste sin el de su madre, y por falta de ambos sin el de su tutor (2). Es evidente, pues, que el menor emancipado que regente un establecimiento industrial o mercantil, podrá practicar todos los actos que son indispensables para la buena marcha de dichos establecimientos y tendrá desde luego capacidad legal completa para celebrar todos los actos y contratos inherentes a la administración y giro de su negocio, industria, explotación o comercio.

34.—En cuanto a la naturaleza jurídica de los objetos que se emplean en la industria, el Código civil ha declarado que se considerarán como bienes inmuebles todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto (3), y

(1) Art. 314 del Código civil.

(2) Art. 317 de id.

(3) Art. 334, punto 3.º de id.

es indudable que en este caso se encuentran las calderas y demás accesorios de la máquina de vapor, la chimenea y demás construcciones, los embarrados, las transmisiones, los ascensores, etc., etc., así como las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma (1); teniendo la consideración de bienes muebles en general todos los que se puedan transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos (2).

Al tratar del derecho de accesión respecto al producto de los bienes, declara el Código civil que pertenecen al propietario los frutos industriales (3), entendiéndose por tales los que produzcan los predios de cualquiera especie a beneficio de cultivo o del trabajo (4); no reputándose frutos naturales o industriales sino los que están manifiestos o nacidos (5); y al tratar del derecho de accesión respecto a los bienes muebles, declara el Código que se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, aquella a que se ha unido otra por adorno, o para su uso o perfección (6), y si no puede determinarse por esta regla cuál de las dos cosas incorporadas, es la principal, reputará tal el objeto de más valor, y entre dos objetos de igual valor, el de mayor volumen. En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considerará accesoria la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel o el pergamino (7).

(1) Punto 5.º del art. 334 del Código civil.  
 (2) Art. 335 de id.  
 (3) Art. 354 de id.  
 (4) Art. 355 de id.  
 (5) Art. 357 de id.  
 (6) Art. 376 de id.  
 (7) Art. 377 de id.

35.—El autor de una obra literaria, científica o artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella a su voluntad, determinando la ley sobre Propiedad intelectual las personas a quienes pertenece ese derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración, y en casos no previstos ni resueltos por dicha ley especial, se aplicarán las reglas generales establecidas en el Código civil sobre la propiedad (1).

Al tratar de las servidumbres, tiene establecido el Código civil que nadie podrá construir cerca de una pared ajena o medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor o fábricas que por sí mismas o por sus productos sean peligrosas o nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujeción, en el modo, a las condiciones que los mismos reglamentos prescriban. A falta de reglamento, se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial, a fin de evitar todo daño a las heredades o edificios vecinos (2).

Por lo que respecta al arrendamiento de establecimientos industriales, debe tenerse presente que con arreglo al Código civil, cuando el arrendador de una casa, o de parte de ella destinada a la habitación de una familia; o de una tienda, o almacén o establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la finca arrendada (3).

36.—En cuanto al arrendamiento de obras y servicios, establece el Código civil que puede contratarse el servicio de criados y trabajadores asalariados sin

(1) Art. 429 del Código civil.  
 (2) Art. 590 de id.  
 (3) Art. 1582 de id.